



## **CIRCULAR No. 6**

**DE: PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3:  
PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y  
AGRARIOS**

**PARA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, PARQUES  
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, INSTITUTO DE  
HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES,  
AGENCIA NACIONAL DE MINERA, AGENCIA NACIONAL DE  
HIDROCARBUROS, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO  
ENERGÉTICA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENEGÍA Y  
GAS, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, FONDO DE  
ENERGIAS NO CONVENCIONALES Y GESTIÓN EFICIENTE DE  
LA ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE  
DESARROLLO RURAL**

**ASUNTO: GARANTIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS  
PROYECTOS NORMATIVOS DE REGULACIÓN DE CARÁCTER  
GENERAL EN TEMAS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS  
Y AGRARIOS**

**FECHA: 19 DE JULIO DE 2024**

La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3: para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios en ejercicio de sus funciones preventivas y de intervención, establecidas en los numerales 1° y 7° del artículo 277 de la Constitución y en el Decreto Ley 262 de 2000, especialmente en los artículos 7°, 23° y 24°, que asignan a este Despacho las funciones preventivas de vigilancia del cumplimiento de las decisiones judiciales, y

### **CONSIDERANDO QUE**

- El párrafo de la Constitución Política colombiana reconoce al pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano como autor de la Carta Política con la finalidad de asegurar un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.



- El artículo 2 de la Constitución señala que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- Los artículos 2°, 95.7° y 228° de la Constitución Política prescriben el respeto a las decisiones de la administración de justicia en el marco del cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares para garantizar la convivencia pacífica y la vigencia del Estado Social de Derecho.
- Conforme al artículo 6 de la Constitución los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, pero también por omisión o extralimitación de funciones. En concordancia con ello, la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el código disciplinario, en el artículo 39 prescribe que a los mismos les está prohibido incumplir los deberes contenidos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como retardar, entorpecer u omitir el despacho de los asuntos a su cargo.
- El artículo 209 de la Constitución Política consagra los principios que orientan el adecuado y buen funcionamiento de la administración pública, resaltando que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.
- El artículo 270 de la Constitución establece que la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.
- Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
- El artículo 113 de la Constitución Política prescribe que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines.
- La Ley 489 de 1998 señala, por un lado, en el artículo 5° que los organismos y entidades deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo, según sea el caso. Por otro lado, en el artículo 6° dispone que, en virtud de los principios de



coordinación y colaboración, las diferentes entidades deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr el cumplimiento de los fines y cometidos estatales.

- El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 desarrolla los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, señalando que en virtud del principio de participación, las autoridades deberán promover y atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- De igual forma, señala el art 3 de dicha ley que en todas las actuaciones administrativas regirán los principios de transparencia y publicidad. Conforme al principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en el CPACA (arts. 7, 35, 53 y s.s.) y las normas introducidas por la Ley 2080 de 2021, que enfatizan en la necesidad y obligatoriedad de la implementación de algunos medios tecnológicos dentro de los procedimientos administrativos.
- Los artículos 5, 7 y 8 del CPACA consagran lo siguiente:

*Art. 5. ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

*2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*

*Art. 7. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:*

*8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.*

*9. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.*

*Art. 8. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y*



en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.

4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.

5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.

8. **Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.** Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

**PARÁGRAFO.** Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

- A través de la Ley estatutaria 1712 de 6 de marzo de 2014 se reglamenta el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional, normativa que en el artículo tercero consagra los principios bajo los cuales se debe interpretar el derecho de acceso a la información como son: razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, transparencia, publicidad, celeridad, eficacia, calidad de la información, divulgación proactiva, facilitación, gratuidad y no discriminación.
- En virtud de estos principios, el artículo 7 de dicha ley desarrolla el principio de disponibilidad de la información, así:

**ARTÍCULO 7. Disponibilidad de la Información.** En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

- Frente al alcance de la participación ciudadana, la Corte Constitucional en la sentencia C-1338 de 2000 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) señaló lo siguiente:

*“Mirada desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho (...) persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales.*



*Por ello mismo, mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores.*

*Así, el derecho de participación ciudadana emana del mandato democrático y participativo que, como principio fundamental del Estado, consagra la Constitución”.*

- De lo citado anteriormente, se deriva que el derecho a la participación ciudadana comprende la facultad con la que cuentan todos los ciudadanos para ser parte en las decisiones que comprometen los intereses generales.
- Este deber de participación también se fundamenta en el Acuerdo de Escazú ratificado por Colombia, en que se contempla varios principios que garantizan el derecho de participación en la toma de decisiones en asuntos ambientales, entre los cuales se destacan los siguientes:
  1. Asegurar el derecho de participación implementando una participación abierta e inclusiva del público
  2. Promover la participación del público en la toma de decisiones
  3. Garantizar que la participación sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos.
  4. El público debe ser informado de forma efectiva, comprensible y oportuna a través de medios apropiados, que deben incluir como mínimo:
    - a) El tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate
    - b) La autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades o instituciones involucradas
    - c) El procedimiento previsto para la participación del público, incluida fecha de comienzo y finalización, los mecanismos previstos para dicha participación cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública, entre otros aspectos.
    - d) Las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir más información sobre la decisión ambiental que se trate y los procedimientos para solicitar información.
  5. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios



apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

-Por otro lado, el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 estipula:

*“La acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado”.*

-Una de las formas en que se materializa el derecho fundamental de participación ciudadana es mediante la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar observaciones, comentarios, objeciones y sugerencias frente a los proyectos normativos de regulación que expiden las diferentes carteras del gobierno nacional, en temáticas específicas. La consulta pública para los proyectos normativos regulatorios se constituye así, en una de las formas en que se materializa el derecho fundamental a la participación ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 Decreto 1081 de 2015.

-De igual forma, el derecho a la participación ciudadana se complementa y se hace efectivo a través de la materialización del derecho fundamental de acceso a la información. Esta garantía permite que de manera previa, libre e informada los ciudadanos tengan la facultad de poder ser parte e incidir en las decisiones que comprometen los intereses generales.

-El derecho de participación ciudadana es una garantía que a la vez se constituye en un principio democrático protegido constitucional, legal y convencionalmente, por lo tanto, no se agota con una mera socialización o publicación durante un plazo irrisorio, sino brindando reales oportunidades a los ciudadanos de transparencia, publicidad y acceso a la información para incidir en las decisiones que los afectan desde etapas tempranas del proceso, como se dispone en el Acuerdo de Escazú ratificado por Colombia.

-Esta Procuraduría Delegada a través del Memorando No. 23 del 5 de mayo de 2022, realizó un llamado a todas las autoridades ambientales a garantizar el acceso a los expedientes que contienen las actuaciones administrativas ambientales, exhortándolas a que implementen tecnologías de la información que les permitan de forma ágil, veraz, en tiempo real evidenciar las actuaciones que adopte la administración, con el fin de que los ciudadanos tengan la posibilidad real de intervenir de manera oportuna en ejercicio de sus derechos.

-A esta Delegada le fue asignada por el Decreto Ley 262 de 2000 la facultad de ejercer vigilancia preventiva y de realizar intervención en asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios, velando por la defensa del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, colectivos y del ambiente, en representación de los intereses de la sociedad.

-En ejercicio de esta función se observa que, aún y cuando el Decreto Ley No. 1081 de 2015 a través de los artículos 2.1.2.1.13 y siguientes reglamenta el deber de



sometimiento a consulta pública de los proyectos específicos de regulación normativa del gobierno nacional, se continúan presentando casos de regulación normativa en los cuales se omite garantizar con suficiencia la publicidad, transparencia y los derechos de acceso a la información y participación ciudadana.

-En efecto, continúan las entidades del gobierno nacional cercenando los derechos de participación ciudadana, acceso a la información y violando los principios de transparencia y publicidad, cuando los proyectos normativos de regulación específica no se someten a consulta pública por un plazo razonable, puesto que la ciudadanía no cuenta con el tiempo suficiente para realizar un adecuado análisis y en ocasiones se imponen lapsos de tiempo irrisorios, sin que exista una justificación contundente o válida que pueda considerarse excepcional para la reducción del plazo, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

-También se ha evidenciado que en ocasiones se omite publicar la totalidad de los estudios y documentos que sirvieron de antecedentes técnicos a los proyectos; y en algunos casos no se brinda respuesta clara, suficiente y completa frente a todas y cada una de las observaciones y aportes que presentan los distintos actores ciudadanos que intervienen en el plazo de consulta pública, omitiéndose valorar y considerar todos los planteamientos y comentarios presentados.

-Frente al particular, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, estatuto reglamentario del sector Presidencia de la República, consigna:

***ARTÍCULO 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República.*** Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán publicarse en la sección normativa, o en aquella que haga sus veces, del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. **Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día siguiente a la publicación del proyecto.**

*Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.*

*Vencido el término de publicidad se deberá elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de regulación y de la entidad técnica que analiza las observaciones ciudadanas, de ser el caso. Este informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.*

*El informe de observaciones y respuestas deberá publicarse después del vencimiento del término de participación ciudadana, en la sección normativa del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector que lidera el proyecto de reglamentación, o*



*en la sección que haga sus veces, y deberá permanecer allí como antecedente normativo junto con el proyecto de regulación correspondiente.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Departamento Administrativo de la Función Pública elaborará el formato de informe de observaciones y respuestas de que trata el presente artículo."*

*(Artículo modificado por el Art. 2 del Decreto 1273 de 2020)*

*(Decreto 270 de 2017, artículo 1) (Se destaca y subraya).*

-Con relación al alcance que tiene la expresión "proyectos específicos de regulación" que contempla como requisito de validez normativa el sometimiento a consulta ciudadana del proyecto normativo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto No. 2291 del 14 de septiembre de 2016 (M.P. Edgar González López), ha reconocido que se refiere a todos los decretos y resoluciones que deben ser expedidos por un Ministerio o Departamento Administrativo y que deben contar con la firma del Presidente de la República, así como a las resoluciones que no requieren firma del Presidente pero que son promulgadas por las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

-En el mismo concepto el Consejo de Estado recuerda que esta disposición normativa que consagra la obligatoriedad de someter a consulta pública ciudadana los proyectos de actos administrativos regulatorios por parte del gobierno nacional es una materialización de los principios de publicidad, transparencia, participación, seguridad jurídica, eficacia, celeridad y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA.

-También dicha Corporación define el alcance de la participación ciudadana dentro de los procesos regulatorios, resaltando que conlleva implícito el ofrecimiento de oportunidades significativas para que el público contribuya al proceso de redacción de las propuestas regulatorias, por lo que los gobiernos deben propender por:

- i) desarrollar procesos de consulta para obtener información de forma más eficiente y de mejor calidad,
- ii) tomar en cuenta a las partes interesadas durante el proceso de formulación de la regulación, y
- iii) colocar a disposición del público las decisiones y los datos relacionados con la medida regulatoria.

-En este mismo sentido se resalta que el artículo 2.1.2.1.25 del Decreto 1081 de 2015 consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.1.2.1.25. Promoción de la participación ciudadana.** *Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación de carácter general, la entidad que lidere la elaboración realizará, entre otras, las siguientes acciones:*



*1. Informará de manera proactiva sobre los proyectos específicos de regulación, para lo cual, además de publicar el proyecto de regulación en los términos del artículo 2.1.2.1.14., definirán e indicarán los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos específicos de regulación que pretendan expedirse.*

*2. Promoverá la participación ciudadana, para lo cual definirá y adaptará los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación. Las entidades informarán como mínimo, tanto a los inscritos para recibir información automática, como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación, el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.*

*Las entidades conservarán los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.*

**PARÁGRAFO.** *El Departamento Administrativo de la Función Pública señalará los lineamientos para orientar a las entidades sobre las estrategias y acciones que deban adelantarse con el fin de promover la participación de los ciudadanos y grupos de interés en la elaboración de los proyectos de regulación de carácter general.*

-A pesar de que ha transcurrido un tiempo considerable desde que entró en vigencia la norma anterior, no se evidencia que a la fecha la totalidad de las entidades destinatarias de esta circular hayan definido e indicado los medios electrónicos en los cuales la ciudadanía se puede inscribir para recibir notificaciones automáticas sobre los proyectos normativos de regulación específica en los sectores de interés, con lo cual también se estaría desconociendo el principio de divulgación proactiva señalado en el artículo tercero de la Ley estatutaria 1712 de 2014.

-En consideración a lo expuesto es deber de esta Procuraduría realizar un llamado a las entidades de la rama ejecutiva de orden nacional de los sectores ambiente, minas y energía y agricultura, para que en los procesos de regulación normativa den cabal cumplimiento a la normatividad prevista para el sometimiento a consulta pública en los trámites de expedición de los proyectos normativos de regulación específica y a que garanticen la transparencia, publicidad y derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información y participación ciudadana, de conformidad con los postulados constitucionales y legales a los cuales se ha hecho referencia.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios,

## **DISPONE**

**PRIMERO: EXHORTAR** a las autoridades destinatarias de esta circular a dar cabal cumplimiento a los artículos 2.1.2.1.13; 2.1.2.1.14; 2.1.2.1.15; 2.1.2.1.20; 2.1.2.1.21 y 2.1.2.1.25 del Decreto 1081 de 2015 y a la Ley 1712 de 2014 sobre las garantías de



participación ciudadana y de acceso a la información, publicidad y transparencia en el procedimiento de expedición de proyectos normativos de regulación específica en los sectores ambiental, minero energético y agrario.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las autoridades destinatarias de esta circular que en los procesos de expedición de proyectos normativos específicos de regulación, sea que cuenten o no con la firma del Presidente de la República, se deben atender los siguientes parámetros constitucionales y legales:

- a. Los plazos en que se someta a consulta pública el proyecto normativo específico de regulación deben ser **razonables**, atendiendo a que el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 **prevé un tiempo mínimo (y no máximo) de 15 días calendario**, y únicamente permite la reducción de dicho plazo por **circunstancias excepcionales** que deben ser justificadas de manera adecuada, atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- b. Junto con la publicación del proyecto específico de regulación se deben adjuntar todos los documentos, estudios y sustento técnico que antecedieron a su elaboración y que constituyen el soporte de las decisiones regulatorias que se ponen en consideración de la ciudadanía.
- c. Las respuestas a las observaciones, comentarios, sugerencias y reparos que se presenten por los ciudadanos deben ser completas, consistentes, suficientes, claras y precisas, explicando las razones por las cuales se acogen o no se acogen, sin que puedan quedar observaciones sin atender o responder, en garantía a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política.

**TERCERO: SEÑALAR** que el incumplimiento a la obligación de someter a consulta pública ciudadana los proyectos normativos de regulación por un plazo razonable y con garantías de acceso a la información y suministrando respuesta frente a las observaciones y comentarios recibidos, puede ser constitutivo de responsabilidad disciplinaria, no solo por la omisión al cumplimiento de deberes constitucionales y legales, sino también por la vulneración a los derechos fundamentales de la ciudadanía.

**CUARTO: INSTAR** a las autoridades destinatarias de esta circular a publicar en sus páginas web un link de inscripción para que la ciudadanía interesada en recibir notificaciones sobre proyectos específicos de regulación en los sectores de ambiente, minas y energía, y agricultura, puedan recibir información automática de los proyectos que están saliendo a consulta pública, como materialización a los derechos de acceso a la información y participación ciudadana.

**QUINTO:** Las autoridades destinatarias de esta circular deberán rendir un informe semestral sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a estas disposiciones.



**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el contenido de esta circular, con el fin de que en el marco de su misionalidad promuevan la incorporación de políticas de prevención del daño antijurídico relacionadas con las garantías del debido proceso, participación ciudadana y acceso a la información, transparencia y publicidad dentro de los procedimientos de expedición de proyectos normativos regulatorios.

**SÉPTIMO: INVITAR** a la ciudadanía a que presenten las respectivas quejas en la página web de la Procuraduría General de la Nación si evidencian incumplimientos a las advertencias realizadas en esta circular.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**  
**Procurador Delegado con Funciones Mixtas 3 para**  
**Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios**